



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00061-00

Estudiada la presente demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Aunado a lo anterior, vale destacar que el apoderado de la parte demandante en correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2022, solicitó al Despacho la terminación por pago total de la obligación y las costas del proceso, al haberse cancelado la misma por parte de la demandada **ANA DE DIOS TRASLAVIÑA AGUDELO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Arts. 76 y 461 del C. G. del P.

Así mismo, solicitan que se levanten las medidas cautelares registradas y proceder con la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-279046 y que se constituyó por escritura pública No. 1555 de fecha 14 de julio de 2017 de la Notaria Novena de Bucaramanga.

Ahora bien, frente a la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación y costas del proceso, la suscrita Juez manifiesta que se atenderá positivamente tal petición, sin embargo, frente al levantamiento de las medidas cautelares registradas y la cancelación del gravamen hipotecario, se advierte que no se accederá a tales solicitudes, en primer lugar, porque no se decretaron medidas cautelares dentro de la presente demanda; y en segundo lugar, porque la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 1555 de fecha 14 de julio de 2017 de la Notaria Novena de Bucaramanga, es abierta y sin límite de cuantía, y está para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que los demandados hayan adquirido conjunta o separadamente o adquieran en el futuro con la sociedad **LAZO ORIENTE S.A.S.**, tal y como se manifestó en el numeral TERCERO de dicha escritura.

Por tanto, como no existe certeza de cuantas obligaciones existen a favor de la sociedad demandante por parte de los demandados, no es posible acceder a la



cancelación del gravamen hipotecario antes referido, debiendo las partes gestionar esa diligencia directamente, si a bien lo tienen.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) en contra de los demandados **FEDERICO BAUTISTA BAUTISTA (Q.E.P.D.)** y **ANA DE DIOS TRASLAVIÑA AGUDELO**, y a favor del demandante **LAZO ORIENTE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$52'313.868=)**, por concepto de saldo de capital adeudado, derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré de fecha 11 de mayo de 2019.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado en el literal a., con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (14 de marzo de 2020) y hasta la cancelación de la misma.

SEGUNDO: **RECONOCER** al Dr. **JAIME JOSE PEREZ PEREZ** como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA** (sin sentencia), adelantado por **LAZO ORIENTE S.A.S.** contra **FEDERICO BAUTISTA BAUTISTA (Q.E.P.D.)** y **ANA DE DIOS TRASLAVIÑA AGUDELO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS DEL PROCESO.**

CUARTO: **NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares ya que ninguna fue decretada y practicada dentro de la presente demanda.

QUINTO: **NEGAR** la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-279046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que se constituyó por escritura pública No. 1555 de fecha 14 de julio de 2017 de la Notaria Novena de Bucaramanga, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: **DESGLÓSENSE** los documentos allegados con la demanda como títulos de ejecución y entréguese a la parte demandada quien realizó el pago de la obligación, con la constancia de haberse cancelado el total de la misma por dicha parte. Para ello, requiérase a la parte actora para que allegue la documentación original al juzgado dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888f8028f3b2b8d5fcf5ac4a124014a5063c91b3b4ac5bca467573e9021b3e6d

Documento generado en 23/02/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 028 del 24 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.